



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00162-00
Demandante	Jack Cardona Acosta
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Sentencia No.	2021-0155RD
Tema	Falla en el servicio- Error judicial

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	3
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	5
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	6
7.4 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.....	7
7.5 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	8
7.6 CONCLUSIÓN.....	8
7.7 CONDENA EN COSTAS.....	8
8. DECISIÓN.....	8

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por el ciudadano JACK CARDONA ACOSTA, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



2. PARTES

a. Demandante	
	Nombre
1	JACK CARDONA ACOSTA
	Identificación
	72.186.972
b. Demandados	
1	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que se instauró demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ CAMPO, la cual correspondió al Juzgado 7 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2008-0762.

Argumenta que la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ CAMPO, omitió información durante el proceso de liquidación conyugal haciendo el ocultamiento de unos bienes sociales, por lo que indujo en error al Juzgado 7 de Familia de Bogotá, generando perjuicios al demandante.

Se presentó denuncia penal el 1 de abril de 2014, correspondiendo al reparto de la Fiscalía 79 de Bogotá de la Unidad de Patrimonio Económico, la cual no realizó acciones tendientes a darle trámite a su caso, siendo reasignado a la Fiscalía 393 Seccional con un nuevo reparto, sin que se haya definido la situación de su denuncia en contra de la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación, al no darle curso a la denuncia penal presentada en contra de la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO.

3.1.3 DEL DAÑO

El demandante indica que el perjuicio consiste en la pérdida de la suma de dinero que producto de la venta de sus bienes se había depositado en una cuenta de una entidad bancaria y de la cual se habría apoderado su entonces cónyuge.

La pérdida además incluiría los valores correspondientes al valor de unos aportes societarios y las sumas de dinero correspondientes a créditos de consumo.



3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"1-Se condene a la demanda al pago de perjuicios materiales, que resulten probados dentro del proceso, por la omisión en el cumplimiento de su función, por permitir el menoscabo del patrimonio de mi mandante los cuales se discriminan así:

- a) La suma de \$252.554.187, (...) correspondiente al monto de capital sin intereses al momento de que se extravió el dinero de la cuenta de ahorros, donde mi mandante y su exesposa mantenían el dinero producto de la venta de sus activos (...)*
- b) (...) \$50.000.000, correspondientes al valor de los aportes en la sociedad ACERPAZ E.U.; que nunca fueron incorporados al patrimonio de la sociedad conyugal (...)*
- c) (...) \$1.200.000, correspondientes al aporte realizado por mi mandante al establecimiento TAJAMARES, dineros que nunca fueron incorporados al patrimonio de la sociedad conyugal (...)*
- d) (...) \$123.485.944, que corresponden al crédito de consumo No.237-0000111616 del Banco Santander; dineros que nunca fueron incorporados al patrimonio de la sociedad conyugal*
- e) (...) \$113.485.946, correspondientes al crédito de consumo No. 237-820000111616 de Banco Santander, obligación que no fue incorporada al patrimonio de la sociedad conyugal (...)*

2. Se condene a la demandada al pago de perjuicios morales en cuantía de 150 smlmv.

3. La Liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia.

4. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

5. Condénese en costas y agencias en derecho a la entidad demandada".

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito de folios 58 a 66 del expediente

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Afirma que no es cierto que por parte del delgado de la Fiscalía General de la Nación se haya incurrido en mora en el curso del proceso penal, pues la Fiscalía que conoció del caso, actuó de manera ponderada, proporcional y razonable.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que del material probatorio aportado no se colige la responsabilidad de la entidad por falla en el servicio.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa, manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por los daños que pretende la parte



demandante, por cuanto debe concurrir la ocurrencia del daño, un hecho dañoso y un nexo causal atribuido a esta entidad, lo cual no ha sido probado por la parte actora, no corroborándose la existencia de una falla en el servicio por omisión como asegura.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

No hay nexo causal entre la acción u omisión de la entidad y la producción del presunto daño alegado.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

No hay lugar al pago de las sumas que se pretende por la parte actora.

- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD.

El proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por el denuncia instaurado por el demandante, ha cumplido con lo establecido por la Constitución y la Ley

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se concluye que los daños y perjuicios que se pudieron causar al demandante fueron originados por la misma víctima, al no iniciar otras acciones civiles a efectos de recuperar el patrimonio al que hace alusión y no lograr incorporarlo nuevamente a la sociedad conyugal para ser liquidado.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 12 de julio de 2018, en dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 10 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 8 de marzo de 2021, en donde se dispuso a incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que la Fiscalía General de la Nación nunca realizó acciones tendientes a la búsqueda de elementos materiales probatorios, evidencia o información sobre la noticia criminal recibida, razón por la cual se produjo el auto de archivo de la investigación, el cual es abiertamente ilegal, causándole un daño al demandante.

Afirma que se han vulnerado sus derechos al acceso de la administración de justicia, pues al haberse proferido el auto de archivo el cual no es susceptible de recursos se negó justicia al demandante, al impedir que tuviera al menos una investigación seria acorde con los lineamientos legales.

Por lo anterior, considera que se debe acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que el dictamen pericial arroja los perjuicios causados al actor por la omisión de la Fiscalía General de la Nación.

6.2 PARTE DEMANDADA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La demandada Fiscalía General de la Nación manifiesta que la actuación del fiscal de conocimiento se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni falla del servicio ni error judicial, ni mucho menos un daño antijurídico ocasionado a la parte demandante.

Es pertinente indicar que el demandante no demostró en el curso del proceso contencioso, que las actuaciones desplegadas de la entidad contuvieran error judicial, para que el Juez pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, por este título de imputación; por el contrario, quedó demostrado que el procedimiento y actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron acordes a la normatividad legal vigente y al caso objeto de estudio.

Finalmente, indica que se aduce por parte del doctor DIEGO MURILLO en la decisión de archivo, que al interior del proceso de Familia el demandante (denunciante en la indagación penal) relaciono los bienes excluidos de la liquidación de sociedad conyugal, se elaboró inventario sin que se hubiera impugnada la decisión. Se evidenciaron comunicaciones entre los cónyuges en donde se dejó consignado que el inmueble se vendía con el fin de adquirir otro en Bucaramanga y asumir los costos de manutención de los hijos del matrimonio.

Para finalizar, nos encontramos frente al eximente de responsabilidad para la Fiscalía General de la Nación, como es, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, puesto que de acuerdo al escrito de la demanda y a las pruebas que obran en la misma, y a lo incorporado en el proceso contencioso, se concluye que los perjuicios y daños que se pudieron causar al demandante, se originó por la misma víctima, al no iniciar otras acciones civiles a efectos de recuperar el patrimonio al que hace alusión que no se incorporó a la sociedad conyugal por parte de la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ.



6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que se ha configurado la falla en el servicio por error judicial, en atención a que se profirió auto de archivo de la investigación penal en contra de SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO, sin haber recaudado medios de prueba para ello, ocasionado daños al demandante al negarle el acceso a la administración de justicia.

La Fiscalía General de la Nación afirma que existe un eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que el demandante no ejerció los medios de defensa que tenía a su disposición para recuperar los bienes que alega fueron excluidos de la sociedad conyugal en detrimento de su patrimonio. Además, expone que no se configuran los elementos para declarar la responsabilidad del Estado por error judicial, pues la decisión de archivo se fundamentó en derecho.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación por falla en el servicio- error judicial, como consecuencia de la decisión de archivo de la denuncia penal presentada por el señor JACK CARDONA ACOSTA, o se encuentra probado eximente de responsabilidad Culpa Exclusiva de la Víctima?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, y si se ha configurado el eximente de responsabilidad denominado Culpa Exclusiva de la Víctima.

7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

a. La ocurrencia de un hecho dañoso



- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

7.4 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

Sea lo primero precisar, la parte demandante alega como hecho generador del daño la decisión de archivo de la Fiscalía General de la Nación de fecha 15 de agosto de 2017, con respecto a la denuncia penal presentada por el demandante en contra de la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO, por alzamiento de bienes, el cual se encuentra contenido de folios 72 a 77 del cuaderno de pruebas No. 1. Por lo anterior, se encuentra plenamente probado este hecho.

Ahora bien, con respecto a la actuación de la Fiscalía General de la Nación, en dicho escrito se describe que la conducta es atípica, y se describen las acciones dentro del caso:

“En cumplimiento del artículo 207 del CPP se elaboró programa metodológico y se libraron órdenes a la policía judicial con el fin de obtener piezas procesales del citado proceso para determinar cuáles bienes fueron las peticiones que se efectuaron por las partes respecto de la diligencia de elaboración de inventarios de la sociedad, es así como el apoderado de la parte demandante hoy denunciante, relaciona los bienes que ahora reclama como excluidos de la sociedad, a su vez, dentro de la actuación al momento de decidirse la diligencia de inventarios el juzgado indica que las partidas del inmueble fue excluida por parte del demandante y que los créditos fueron rechazados por la hoy denunciada, razón por la cual se procedió a elaborar el inventario con las observaciones anotadas sin que esta decisión haya sido objeto de impugnación”

Igualmente se manifiesta en escrito de la demandada que *“examinada la actuación también existe una serie de correspondencia cruzada entre los excónyuges en los cuales se indica que el destino del inmueble que se reclama fue adquirir otro en la ciudad de Bucaramanga donde viven las hijas del denunciante con su progenitora, quien además a tenido que afrontar los gastos de manutención ya que no cuenta con colaboración del denunciante”*.

Como medios de prueba fueron allegados al expediente el proceso ante el Juzgado 7 de Familia de Bogotá de liquidación de la sociedad conyugal, se tuvo que el demandante fue el señor JACK CARDONA ACOSTA, y de folio 88 a 90 del cuaderno No. 2 del expediente, obra la diligencia de inventario y avalúos aprobada por el Juez y por los apoderados de las partes.

En sentencia de 6 de abril de 2011, obra la aprobación del trabajo de partición hecho sobre los bienes aprobados por las partes en la diligencia de inventario y avalúos, sobre la cual no se presentaron recursos.

Por lo anterior, se tiene que en la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, no se evidencia que haya sido realizada de manera arbitraria o contraria a derecho, teniendo en cuenta que la conducta se describió como atípica, por lo tanto como primera medida no existen delitos sobre los cuales hacer una imputación porque no está enmarcada dentro de las conductas descritas por el Código Penal como punibles, por lo tanto, no le era razonable abrir investigación formal y adelantar un proceso penal en contra de la señora SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO .

Se tiene que el Fiscal del caso sí recaudó elementos materiales de prueba con respecto a la denuncia presentada por el demandante, ellos fueron el proceso tramitado ante el Juzgado 7 de Familia de Bogotá y comunicaciones entre el señor JACK CARDONA ACOSTA y SOBEIDA MARÍA RAMÍREZ OCAMPO, lo que le permitió concluir que no existían elementos para imputar cargos y determinar la atipicidad de la conducta.



En este sentido, no existe un nexo causal entre la decisión de archivo de la investigación penal hecha por la Fiscalía General de la Nación, y la producción de los daños que alega el demandante, pues la parte actora no ha demostrado que la decisión de la autoridad investigadora fuera arbitraria o contraria a derecho, y por el contrario sí se ha evidenciado que la demanda realizó acciones tendientes a recaudar pruebas que le llevaron a la decisión de archivo.

Con respecto a la causal de exclusión de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, se tiene que también se encuentra configurada, pues en el proceso tramitado ante el juzgado de familia la parte demandante aprobó la liquidación y avalúo de los bienes sociales, así como su partición no interponiendo recursos o manifestando la ocultación de los bienes, que le ocasionó el detrimento patrimonial que alega como daño.

De tal suerte que el señor JACK CARDONA ACOSTA omitió ejercer las acciones legales que tuvo a su favor para impedir la ocultación de los bienes que alega le ocasionaron daños patrimoniales, por tanto, es su omisión y no la de la Fiscalía General de la Nación la causa adecuada del daño.

Por lo anterior, no se estudiarán los demás elementos de la responsabilidad estatal al no encontrarse configurado el nexo causal y encontrarse el eximente de responsabilidad.

7.5 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que no se probó el nexo causal y se encontró probada la excepción de oficio denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, no se realizará el estudio de los daños y perjuicios pretendidos por las demandantes.

7.6 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que se no se probó el nexo causal y se ha configurado la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, al tiempo que tampoco se demostró la ocurrencia de error judicial por parte de la Fiscalía a cargo de la investigación.

7.7 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
1. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
2. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c68dfd36d72678b3844fff61269e94acb2ace775642756e50b9f32a57a1a7**
Documento generado en 02/09/2021 03:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>